

CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA, PORTUGAL Y PAISES HISPANOAMERICANOS: Tomo II, Código Civil de Bolivia (estudio preliminar del Dr. Carlos Terrazas); Tomo X, Código Civil de España (estudio preliminar del Dr. Federico de Castro); Tomo XXI, Código Civil de El Salvador (estudio preliminar del Dr. Mauricio Guzmán). Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1959.

Coincidiendo con el setenta aniversario de la publicación del Código civil español, el Instituto de Cultura Hispánica inicia la edición de los Códigos civiles de España, Portugal y países iberoamericanos.

Como afirma Federico de Castro, en el prólogo que avala la edición del Código español, será cumpleaños de jubileo y no de jubilación lo que celebramos en la compañía de los Códigos hermanos.

Singular importancia tiene esta edición, pues no solamente facilitará a los juristas profesionales los textos en vigor en las naciones hermanas; al estudioso una fuente segura para trabajar el Derecho comparado hispanoamericano, sino que también al legislador le da las bases necesarias para ir estructurando los cauces de un nuevo Derecho con posibilidad de aproximación, e incluso la unificación del ordenamiento civil, en todo o en parte, de nuestros pueblos.

Los tres primeros tomos de esta colección acaban de ver la luz.

El Código Civil de España, producto del liberalismo templado, recoge afortunadamente las líneas tradicionales del antiguo Derecho Castellano. Pese a su excesivo individualismo y su servidumbre a algunos preceptos del Código galo, superadas las críticas a la supuesta falta de técnica, su texto puede decirse que responde al grupo de Códigos que Castro califica de populares, comprensible a todos (y que puede ser la mejor guía) para una buena y pacífica convivencia.

No es éste el momento de señalar sus defectos, pero sí de considerar en unas circunstancias en que algunos piensan en su jubilación, cómo ha ido a través de modificaciones y leyes de muy diverso alcance, adaptando sus normas o supliendo lagunas originarias o surgidas posteriormente por la incorporación a la realidad social española de nuevas estructuras y adaptaciones que necesitaban regulaciones jurídicas.

No parece estar cercano el momento del logro de un nuevo texto más perfecto técnicamente y más rico en contenido. Entretanto la incorporación de los apéndices forales a su texto y diversas leyes que modifican y perfeccionan su contenido nos le dan la juventud precisa para que sea la norma fundamental que regule nuestra existencia.

Respecto a los Códigos hispanoamericanos es curioso, en visión parcial de lo que será el conjunto de esta edición, el estudiar a través de los preceptos legales cómo los Códigos de estos países fueron estructurando su ordenamiento positivo después de la Independencia. Cómo fue surgiendo la necesidad de una codificación distinta a la en vigor hasta ese hecho histórico, y cómo cuando, en actitud napoleónica, se sanciona en El Salvador por Gerardo Barrios el Código Civil de 1859, éste, en sus preceptos, recoge la inspiración jurídica romana, las normas del Derecho Canónico, a través de las leyes españolas, siendo similar a éstas la influencia que de las francesas todas tienen.

Igual ocurre con el Código de Bolivia en 1830, que siendo una traducción parcial del Código napoleónico, tiene preceptos de las Leyes de Partidas, incorporados, formando un conjunto heterogéneo.

Modificaciones posteriores han sido actualizando lo que quedaba como mera arqueología jurídica o siendo inoperante a la realidad actual, destacando en esta evolución las modificaciones del Código de El Salvador de 1928, 1937, 1955 y 1958, siguiendo una evolución similar el Código Civil de España, que ha ido paulatinamente adaptando sus normas a las necesidades de los nuevos tiempos. Por ello, con razón se ha podido afirmar que no hay ningún otro ordenamiento europeo que como el español mantenga su conexión con las leyes y el criterio de autores de hace siglos, con aquel Derecho que también durante siglos fuera el Derecho común de todos los pueblos de origen hispánico, que ha sabido conservar en sus Códigos la vieja savia del Derecho Romano, del Derecho Canónico y de las Leyes de Partidas.

Con alborozo queremos destacar y celebrar esta publicación, por el Instituto de Cultura Hispánica, de los Códigos Civiles de España, Portugal y países iberoamericanos; y ello nos va a permitir, en la serenidad del estudio y la meditación, considerar cuantas cosas nos son comunes, cómo el Derecho que regula nuestra estructura social puede discurrir por cauces paralelos y a la hora de adaptar y actualizar nuestros vetustos Códigos pensemos que muchas instituciones pueden tener una regulación uniforme.

Tomás SALINAS

DABIN, L.: "Fondements du Droit cambiaire allemand. Université de Liège. Faculté de Droit. Lieja, 1959; 484 páginas.

La obra responde exacta y fielmente a un designio del autor: poner al alcance de la doctrina belga los fundamentos y la evolución del Derecho cambiario alemán. Y según nos declara el propio autor en el Prólogo su deseo es demostrar lo inexacto de ciertas construcciones de la doctrina de su país que atribuye al derecho cambiario alemán características y singularidades que evidentemente no posee, para así evitar ciertas desviaciones de la doctrina y prácticas cambiarias belgas que apoyándose en las pretendidas y erróneas características alemanas, interesa al autor enderezar. Partiendo, pues, de dicho intento y de la causa que motiva la obra se obtienen varias conclusiones: la letra de cambio no está considerada en Alemania como el "papel moneda de los comerciantes" que propugnaba Einert en su conocida teoría, las obligaciones cambiarias no tiene su origen en una declaración unilateral de voluntad, el Derecho cambiario no es totalmente independiente del Derecho civil, el librado aceptante no está desprovisto de toda excepción frente al portador y la consideración de la letra de cambio como título abstracto no es la única base del principio de la inoponibilidad de excepciones cambiarias.

El estudio de la evolución histórica del Derecho cambiario alemán es interesante en gran medida, porque si bien en un principio y durante la recepción del tráfico cambiario en Alemania reflejaba fielmente las ca-